



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00045-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EVELYN JESSYCA FUENTES CHAMBI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el defensor público don Alberto Medina Alarcón en representación de doña Evelyn Jessyca Fuentes Chambi contra la resolución de fojas 106, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00045-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EVELYN JESSYCA FUENTES CHAMBI

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 26 de diciembre de 2013 (f. 6), mediante la cual el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, declaró fundada la oposición formulada por el demandado don Gino Antonio Jara Mendoza y, en consecuencia, infundada la demanda de filiación extramatrimonial interpuesta en su contra por doña Evelyn Jessyca Fuentes Chambi a favor de su menor hija A. E. O. J. F.; así como la nulidad de su confirmatoria, esto es, de la Resolución 30, de fecha 6 de marzo de 2015, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Lima Norte (Expediente 2123-2008).
5. En líneas generales, la actora alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a la motivación y a la identidad, arguye que las resoluciones cuestionadas carecen de validez por haber dispuesto tener a la vista el proceso de alimentos en trámite también seguido en contra de don Gino Antonio Jara Mendoza (Expediente 2210-2010), toda vez que en este se había practicado de oficio una prueba de ADN, a pesar de su falta de pertinencia para ese debate procesal en específico.
6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, el objeto de la reclamación constitucional es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, en la medida que busca se disponga la emisión de un pronunciamiento judicial en sentido diferente, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, no se aprecia de las resoluciones cuyos efectos se pretende enervar que exista un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, muy por el contrario, cumplen con especificar las razones por las cuales se ha desestimado su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00045-2019-PA/TC
LIMA NORTE
EVELYN JESSYCA FUENTES CHAMBI

7. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES